

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 189-2022-OS/OR PUNO**

Puno, 01 de febrero del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202000123272, el Informe de Instrucción N° 4314-2020-OS/OR PUNO, la Resolución de ampliación N° 2856-2021-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 93-2022-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 48-2022-OS/OR PUNO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3097-2020-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, respecto al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° **149730-050-160720** operado por **MADELEINE SONIA APAZA PAJA**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10701903558.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° **149730-050-160720** operado por **MADELEINE SONIA APAZA PAJA**, ubicado en la Esquina Jr. Cuzco con Jr. Azángaro – Samán, distrito de Samán, provincia de Azángaro, departamento de Puno; de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado conforme lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 4314-2020-OS/OR PUNO, se verificó que en el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° **149730-050-160720** operado por **MADELEINE SONIA APAZA PAJA**, ubicado en la Esquina Jr. Cuzco con Jr. Azángaro – Samán, distrito de Samán, provincia de Azángaro, departamento de Puno, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La operadora MADELEINE SONIA APAZA PAJA no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de las órdenes de pedido con códigos de autorización N° 11836607668 y 11836657863 el mismo día de	Artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.	Están obligadas al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo. El

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 189-2022-OS/OR PUNO

haber realizado la descarga de los productos Diésel B5-S50 y Gasohol 84 Plus en el establecimiento.		Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo.
---	--	---

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 3097-2020-OS/OR PUNO, de fecha 09 de noviembre de 2020, notificado el 05 de febrero de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador a **MADELEINE SONIA APAZA PAJA** por haber incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Mediante Resolución N° 2856-2021-OS/OR PUNO, de fecha 05 de noviembre de 2021, notificado electrónicamente el mismo día se dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para la emisión de la resolución de primera instancia debido a la complejidad en la evaluación de los incumplimientos a las normas referidas a los artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias

A través del Oficio N° 48-2022-OS/OR PUNO, de fecha 13 de enero de 2022, notificado electrónicamente el mismo día, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 93-2022-OS/OR PUNO.

A la fecha, la administrada no presentó sus descargos al Oficio N° 48-2022-OS/OR PUNO.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones la de supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
6. El artículo 5° del cuerpo legal referido en el numeral precedente establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos,

Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y modificatorias.

7. Con fecha 29 de setiembre de 2021, se realizó una visita de supervisión al establecimiento operado por **MADELEINE SONIA APAZA PAJA**, con Registro de Hidrocarburo N° **149730-050-160720**, ubicada en el Esquina Jr. Cuzco con Jr. Azángaro – Samán, distrito de Samán, provincia de Azángaro, departamento de Puno, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación de registrar en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido - SCOP, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2007-EM, la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD, la Resolución de Consejo Directivo N° 196-2010-OS/CD, la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD, levantándose el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas N° 202000123272.
8. De la información remitida por el Sistema de Control de Ordenes de Pedido- SCOP, se constató que la operadora **MADELEINE SONIA APAZA PAJA**, titular del Registro de Hidrocarburos N° **149730-050-160720**, no registró en el SCOP el estado “CERRADO” de las órdenes de pedido con números 11836607668 y 11836657863, el mismo día de haber realizado la descarga del producto Diésel B5 S-50 en el establecimiento, sino cinco (5) días después, conforme se evidencia del siguiente movimiento comercial:

Movimientos			
Código Autorización	Usuario Modificador	Fecha de Modificación	Estado
11836607668	MADELEINE SONIA APAZA PAJA	26/09/2020 12:18:54	CERRADA
11836607668	CESAR CARRASCO CALDERON	21/09/2020 16:22:40	DESPACHADA
11836607668	CORPORACION PRIMAX S.A.	21/09/2020 13:11:59	VENDIDA
11836607668	MADELEINE SONIA APAZA PAJA	21/09/2020 07:39:57	SOLICITADA

Movimientos			
Código Autorización	Usuario Modificador	Fecha de Modificación	Estado
11836657863	MADELEINE SONIA APAZA PAJA	26/09/2020 12:18:42	CERRADA
11836657863	CESAR CARRASCO CALDERON	21/09/2020 16:21:47	DESPACHADA
11836657863	CORPORACION PRIMAX S.A.	21/09/2020 13:12:42	VENDIDA
11836657863	MADELEINE SONIA APAZA PAJA	21/09/2020 07:39:26	SOLICITADA

9. De lo actuado en la fase de instrucción, se desprende que la operadora **MADELEINE SONIA APAZA PAJA**, titular del Registro de Hidrocarburos N° **149730-050-160720**, que la autoriza a operar como Establecimiento de Venta al Público de Combustible - Grifo, no registró en el SCOP el estado “CERRADO” de dos (02) órdenes de pedido, el mismo día de haber realizado la descarga de los productos Diésel B5-S50 y Gasohol 84 Plus en el establecimiento, incumpliendo lo

establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido.

10. La Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, señala que los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: productores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público y transportistas como elemento complementario, así como los consumidores directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.
11. La Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, aprobó el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.
12. Asimismo, el artículo 2° del citado dispositivo legal, establece que están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros.
13. En el presente caso, se ha acreditado que la operadora MADELEINE SONIA APAZA PAJA no registró la recepción (cierre) de una orden de pedido, el mismo día de haber realizado la descarga del combustible, obligación establecida en la en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido.
14. Sin embargo, al haber realizado acciones correctivas antes del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, será considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de la sanción. En tal sentido, de la evaluación realizada, se puede corroborar que la empresa supervisada habría realizado **acciones correctivas** respecto al incumplimiento consistente en no registrar en el SCOP el estado "CERRADO" de la órdenes de pedido con códigos de autorización N° 11836607668 y 11836657863 el mismo día de haber realizado la descarga de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 84 Plus en el establecimiento, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3¹ del

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:**

"Artículo 25.- Graduación de multas

(...)

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: ...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 189-2022-OS/OR PUNO**

artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado en el cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo.

15. Es preciso señalar que, la información contenida en el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas N° 202000123272, de fecha 29 de setiembre de 2020, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.21. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
16. En ese orden de ideas, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en concordancia con el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron, en el caso en concreto, las disposiciones legales vigentes establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido.
17. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²
1	La operadora MADELEINE SONIA APAZA PAJA no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de las órdenes de pedido con códigos de autorización N° 11836607668 y 11836657863 el mismo día de haber realizado la descarga de los productos Diésel B5-S50 y Gasohol 84 Plus en el establecimiento.	Artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.	4.7.7	Hasta 50 UIT, Suspensión Temporal de Actividades, Cierre de Instalaciones.

Leyenda.: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

² La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

CALCULO DE MULTA

18. Para determinación de la multa, se empleó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°120-2021-OS/CD, la cual establece la fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario *ExAnte*, tal como se muestra a continuación:

$$M = \frac{B}{p}$$

Donde,

- M* : Multa Base.
B : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección de la infracción.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)³.
- Para la determinación del beneficio económico se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- El valor de la probabilidad de detección anual será estimado a partir de la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional, referida a las fiscalizaciones realizadas en el periodo correspondiente. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de la infracción está dada por el porcentaje de unidades fiscalizadas, expresado como participación del universo de unidades fiscalizables.

A continuación, se muestra la probabilidad de detección empleada:

Cuadro N° 1: Probabilidad de detección estimada. 2019.

Acción específica: Verificación SCOP	
N° de agentes fiscalizados ^a	713
N° de agentes ^b	31 773
Probabilidad de detección^c	2,2%

³ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

Notas:

a/ El N° de agentes supervisados a diciembre de 2019.

b/ Para el cálculo, se incluyeron las siguientes unidades: Plantas abastecimiento GLP, Distribuidor de GLP a Granel, Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, Estación de Servicios/Grifos, Consumidor Directo de Combustible Líquido con capacidad hasta 5 MB, Estación de servicio con Gasocentro de GLP, Grifos Rurales con almacenamiento en Cilindros, Grifos Flotantes, Camión Tanque/Camión Cisterna - Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH, Plantas Envasadoras GLP, Gasocentros de GLP, Camión Tanque/Camión Cisterna - Transporte de GLP a Granel, EE.SS con GNV, EE.SS con GLP y GNV, Gasocentro de GLP con Establecimiento de Venta al Público de GNV, Consumidores Directos de GLP con capacidad menor o igual a 1000 GLN, Consumidores Directos de GLP con capacidad mayor a 1000 GLN, Transportes de Combustibles Líquidos y/u OPDH en Cilindros, Consumidor Directo Móvil y Consumidores Directos con Instalaciones Estratégicas..

Fuente: Registros de Hidrocarburos - diciembre 2019, reporte de Cartas Líneas Cerradas - diciembre 2019.

- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

19. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Para el cálculo de la multa base, se calculó el beneficio económico del siguiente escenario de incumplimiento: i) no cerrar dos órdenes de pedidos después de haber recibido la descarga. En ambos casos, se debió destinar recursos para cumplir con la normativa. Por lo tanto, los beneficios económicos generados están en función de disponer del personal idóneo que se encargue de realizar las acciones operativas de cierre de las OP en el momento oportuno y del personal idóneo que se encargue de verificar dicho cierre, a fin de dar cumplimiento a la normativa.

A continuación, se detalla el cálculo del beneficio económico para cada escenario e incumplimiento:

Estimación del beneficio económico de no cerrar dos (02) Orden (es) de Pedido.

Para este escenario de incumplimiento, se estimó el beneficio económico a partir del Costo Evitado por no realizar las acciones operativas de cierre de las **dos (02) Orden (es) de Pedido** el mismo día de haber recibido el producto, así como por no realizar las acciones de supervisión o verificación durante los días que las **dos (02) OP** permanecieron sin cerrar.

A continuación, se muestra el detalle del Costo Evitado estimado:

Cuadro N° 2: Costo evitado por no realizar las acciones operativas de cierre de las (OP)

Personal	salario por hora (S/)	Horas requeridas al día para cerrar 1 OP (2)	N° de OP no cerradas	Monto de CE (S/)
----------	-----------------------	--	----------------------	------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 189-2022-OS/OR PUNO**

Asistente administrativo (1)	16.73	0.5	02	16.73
------------------------------	-------	-----	----	-------

Nota:

- (1) Fuente: *Salary Pack* - junio 2021.
- (2) Corresponde a la cantidad promedio de horas requeridas para cerrar una OP

Cuadro N° 3: Costo evitado por no supervisar el cierre de la (s) Orden (es) de Pedido (OP)

Personal	salario por hora (S/)	Horas requeridas al día (2)	Días que permanecen las OP sin cerrar hasta la fecha de fiscalización	Monto de CE (S/)
Supervisor (1)	30.07	0.5	5	75.18

Nota:

- (1) Fuente: *Salary Pack* - junio 2021.
- (2) Corresponde a la cantidad promedio de horas al día que se requieren para supervisar el cierre de las Órdenes de Pedido del Establecimiento.

La suma de ambos montos parciales dio como resultado un Costo Evitado total estimado de S/ 91.91, el cual fue deflactado y descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta. Asimismo, se aplicó la tasa COK y la probabilidad de detección correspondiente (2.2%), determinándose una multa base de 0.70 UIT, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Determinación de la multa por Costo Evitado

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
CE por no realizar las acciones operativas de cierre de las 2 OP y no supervisar el cierre		91.91	136.10	126.89	85.69
Fecha de la infracción (3)					Setiembre 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					85.69
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					59.98
Fecha de cálculo de la multa					Enero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					16
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					70.96
Factor B de la infracción en UIT					0.02
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.02
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					0.70
Multa en Soles					3,220.00

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucradas en el incumplimiento.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 189-2022-OS/OR PUNO**

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de responsabilidad la de acciones correctivas respecto al incumplimiento consistente en no registrar en el SCOP el estado "CERRADO" de las órdenes de pedido con códigos de autorización N° 11836607668 y 11836657863 el mismo día de haber realizado la descarga de los productos Diésel B5-S50 y Gasohol 84 Plus en el establecimiento con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, se considerará un factor atenuante de -5% quedando las multas de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción Aplicable (UIT)	- Reducción del -5% por realizar acciones correctivas. Numeral g.3 del art. 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.	Multa Total de Multa Aplicable en UIT
La operadora MADELEINE SONIA APAZA PAJA no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de las órdenes de pedido con códigos de autorización N° 11836607668 y 11836657863 el mismo día de haber realizado la descarga de los productos Diésel B5-S50 y Gasohol 84 Plus en el establecimiento.	0.70	0.035	0.665

20. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar a la empresa supervisada la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción detectada consistente en no registrar en el SCOP el estado "CERRADO" de las órdenes de pedido con códigos de autorización N° 11836607668 y 11836657863 el mismo día de haber realizado la descarga de los productos Diésel B5-S50 y Gasohol 84 Plus en el establecimiento, contraviniendo las obligaciones contenidas en los artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la operadora **MADELEINE SONIA APAZA PAJA** con una multa ascendente a **sesenta y seis centésimas (0.66) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**⁴ vigentes a la fecha del

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

"Artículo 25.- Graduación de multas

pago por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200012327201

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

25.3 Las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas. (subrayado nuestro)

Artículo 5°.- NOTIFICAR a MADELEINE SONIA APAZA PAJA el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jendara»



Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe Oficina Regional Puno
Órgano Sancionador
OSINERGMIN

Abg. Dieter Jhoseff Endara Ortiz
Especialista Legal Regional
Oficina Regional Puno – OSINERGMIN